

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	TERESA RIVILLAS NARANJO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2022 00488 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 056

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia 272 del 16 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 242

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente de HENRY QUINTERO TABARES, dando aplicación al Decreto 758 de 1990, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor HENRY QUINTERO TABARES falleció el 29 de diciembre de 1995.
- ii) Se encontraba afiliado al entonces ISS, cotizando más de 300 semanas antes del 1 de abril de 1994.
- iii) El señor HENRY QUINTERO TABARES y la señora TERESA RIVILLAS NARANJO, convivieron juntos desde su matrimonio celebrado el 28 de enero de 1984, hasta el deceso del afiliado.
- iv) La demandante solicitó en nombre propio y el de sus hijos menores, pensión de sobrevivientes, negada mediante resolución 3594 de 1996, por no reunir los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.
- v) Se le reconoció la calidad de beneficiaria pensional del causante, y a través de resolución 3594 de 1996, le fue reconocida indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; propone como excepciones de mérito las que denominó: *“Innominada, inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por sentencia 272 del 16 de noviembre de 2022 resolvió:

DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la COLPENSIONES, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 26 de agosto de 2019. DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por COLPENSIONES.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer pensión de sobreviviente de carácter vitalicio en condición de cónyuge supérstite del señor HENRY

QUINTERO TABARES, a partir del 29 de diciembre de 1995, en cuantía equivalente al salario mínimo, con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 14 mesadas, con mesada pensional para el año 2022 de \$1.000.000.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$40.287.205, por retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 26 de agosto de 2019 y el 31 de octubre de 2022; suma que deberá indexarse hasta la ejecutoria de la sentencia.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago o inclusión en nómina.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo descuente las cotizaciones a salud y lo pagado a la demandante por concepto de indemnización sustitutiva suma que deberá descontarse debidamente indexada, siempre que se haya pagado.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) El causante falleció el 29 de diciembre de 1995, la norma aplicable es la Ley 100 de 1993 en su versión original, que en su artículo 46 que señala los requisitos para la acceder a la prestación de sobrevivientes.
- ii) El causante acredita un total de 482 semanas cotizadas, ninguna de ellas cotizada en el año anterior a su fallecimiento. Antes del 1 de abril de 1994 cuenta con 482 semanas. Entre el 29 de diciembre de 1989 al 29 de diciembre de 1995, 191,85 semanas. Entre el 1 de abril de 1988 al 1 de abril de 1994, 282,85 semanas.
- iii) El causante acredita más de 300 semanas cotizadas antes del 1 de abril de 1994, 150 semanas anteriores al deceso y 150 en los 6 años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- iv) Se acreditó el vínculo matrimonial y a la demandante le fue reconocida la calidad de beneficiaria del causante.

- v) El causante falleció el 29 de diciembre de 1995, la primera reclamación se presentó el 16 de enero de 1996, negada 27 de mayo de 1996, la demanda se presentó el 26 de agosto de 2022, habiendo prescrito las mesadas anteriores al 26 de agosto de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La parte demandante interpone recurso de apelación, solicitando se condene a COLPENSIONES al reconocimiento de los intereses moratorios desde la causación de cada mesada pensional y no solo desde la ejecutoria de la sentencia.

COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que el causante no dejó acreditados los requisitos de la Ley 100 de 1993 en su versión original, pues no se encontraba cotizando para la fecha de su deceso y no tiene aportes en el año anterior. Indica que no hay lugar a la aplicación el Acuerdo 049 de 1990.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el causante dejó acreditados los requisitos para la pensión de sobrevivientes; para el efecto, se debe analizar si es posible acudir a la aplicación del principio de condición más beneficiosa, y en virtud de este, cuál es la norma aplicable al caso. Si se dejó causada la pensión de sobrevivientes se debe analizar si hay lugar a reconocer intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El señor HENRY QUINTERO TABARES falleció el **29 de diciembre de 1995** - registro civil de defunción (f.16 – 01Expediente01820220048800)-. La norma aplicable es la Ley 100 de 1993 en su texto original, vigente para la fecha del deceso, cuyos artículos 46 y 47 exigían que el causante haya cotizado **veintiséis (26) semanas** en toda la vida laboral si para cuando ocurre el deceso se encontraba cotizando o la misma cantidad en el año anterior a la muerte, si había dejado de cotizar.

El causante **no** cumplió los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, siendo su última cotización para el 1 de septiembre de 1993, y en toda su vida aportó **482 semanas** (f.22-25 03SubsanacionDemanda).

Sobre la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3936-2021, sostuvo:

“Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que es improcedente hacer una búsqueda de legislaciones a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del causante, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en providencias, entre otras, en CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL1689-2017, CSJ SL1090-2017, CSJ SL2147-2017, CSJ SL3867-2017, CSJ SL3868-2017, CSJ SL2111-2018, CSJ SL1595-2018 y CSJ SL1983-2018.

Ahora, la posibilidad de analizar el asunto a la luz del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la pensión de sobrevivientes, como excepción, implica la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento...”

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en aplicación del principio de condición más beneficiosa, procede la Sala a estudiar si el demandante dejó causado el derecho la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990 reza:

“Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,*
- b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.”*

El artículo 6 del mismo estatuto establece:

“Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,*
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.*

De la historia laboral del causante, se tiene que las 482 semanas cotizadas, fueron aportadas con anterioridad al 1 de abril de 1994, cumpliendo de esta manera el requisito establecido para dejar causado el derecho a percibir pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

El entonces ISS, hoy COLPENSIONES mediante resolución 3594 del 27 de mayo de 1996 (fl.21-22 – 03SubsanacionDemanda) que negó la pensión de sobrevivientes, otorgó a la demandante indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, reconociendo su condición de beneficiaria del causante. Por tanto,

se cumple la totalidad de requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Conforme a lo expuesto, hay lugar a reconocer a la demandante de la pensión de sobrevivientes pretendida.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor HENRY QUINTERO TABARES falleció el **29 de diciembre de 1995**, la reclamación se presentó el **16 de enero de 1996**, siendo negada en resolución 3594 del 27 de mayo de 1996, notificada el 28 de junio de 1996 (f.21-22 – 03SubsanacionDemanda), al presentarse la demanda el **26 de agosto de 2022** (f. 26 – 01Expediente01820220048800), ha operado el fenómeno prescriptivo, respecto de las mesadas anteriores 26 de agosto de 2019, debiendo confirmarse la decisión al respecto.

No hay lugar a revisar el monto de la pensión reconocida, pues en primera instancia se estableció que la misma corresponde al salario mínimo, sin que sea posible disminuirla por la garantía de pensión mínima ni mucho menos elevarla al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Se actualizará la condena al 31 de agosto de 2022, adeudando la demandada por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes por mesadas causadas entre el 26 de agosto de 2019 y el 31 de julio de 2023, la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$52.567.205)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
26/08/2019	31/12/2019	5,17	\$ 828.116	\$ 4.278.599
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 908.526	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	14,00	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
1/01/2023	31/07/2023	8,00	\$ 1.160.000	\$ 9.280.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 52.567.205

Respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ha sido criterio de la Sala que no proceden los mismos cuando el derecho se reconoce en virtud de un criterio jurisprudencial, como ocurren en el presente caso, por tanto, habrá de confirmarse la decisión. Se confirmará igualmente la indexación de las mesadas adeudadas, pues esta figura tiene como finalidad hacer frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

En este orden de ideas, se modificará la decisión. Sin costas en esta instancia dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 272 del 16 de noviembre de 2022 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **TERESA RIVILLAS NARANJO**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$52.567.205)**, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes por mesadas causadas entre el 26 de agosto de 2019 y el 31 de julio de 2023.

A partir del 1 de agosto de 2023, continuará pagando mesada correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 272 del 16 de noviembre de 2022 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeccf6ca210c69639d6854d2348b0e78aad3428e5d86122345780c65634db605**

Documento generado en 04/08/2023 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>